

Resolución N° 655/2016

Ref. Exp. IUE 1-67/2016

Montevideo, 19 de setiembre de 2016.-

VISTO: El expediente remitido en traslado por la Suprema Corte de Justicia caratulado “MILANO, CARLOS Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO Y OTROS. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ARTS. 2 Y 5 A 8 DE LA LEY NRO. 19.310” - Ficha 1-67/2016.

RESULTANDO: Que en el proceso en el cual se inscribe el traslado conferido, se tramita la pretensión de funcionarios de la Dirección General de Registros, de que no se les apliquen normas de la ley número 19.310, por considerarlas contrarias a determinados preceptos constitucionales que mencionan.

CONSIDERANDO: 1) Que el suscrito se encuentra impedido absolutamente de intervenir en estos obrados por extremos que afectan su imparcialidad, tal como lo configura el **tener interés en la elucidación de los mismos.**

2) Que el art. 325 del C.G.P. establece: “Será causa de recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del juez por interés en el proceso en que interviene o por afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sometida a su decisión (prejuzgamiento)”.

A su vez el art. 329.1 del citado cuerpo de normas adjetivas reza: “Los Fiscales, salvo que actúen en calidad de partes, serán recusables por las mismas causales y por el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores.”

En forma coherente con las disposiciones citadas, el art. 29 del decreto ley 15.365 establece que: *“Cuando los Fiscales actúen como auxiliares del Juez o concurrentemente con otros interesados que sean parte principal, estarán sujetos al mismo régimen de recusación previsto para los jueces”*.

Y el art. 30 inciso 1º de la citada disposición legal expresa: *“En los supuestos de implicancia en que el impedimento fuera absoluto, y tan pronto como éste manifieste los Fiscales, bajo la más seria responsabilidad, deberán poner el hecho en conocimiento del Juez, con objeto de que se disponga su inmediato apartamiento del asunto”*.

3) Que en el caso, puede deducirse un interés en sentido favorable a lo peticionado, lo cual opera como impedimento dirimente para la intervención.

Tal y como surge de las disposiciones atacadas, las mismas tienen relación directa con el salario de los reclamantes, y la elucidación de la cuestión de autos incidiría en su monto.

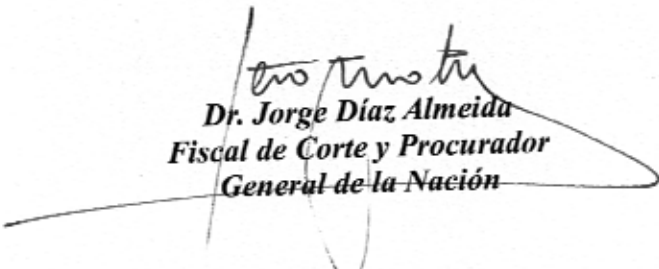
Los promotores invocan una equiparación salarial con el Poder Judicial. A su vez, de conformidad al régimen establecido, el cargo de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación se encuentra equiparado al de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, incluso desde el punto de vista salarial. Así las cosas la decisión que se tome sobre la cuestión de autos podría incidir en el monto del salario del suscrito.

ATENCIÓN: A lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 17.060,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE :**

- 1) **ABSTENERSE** de intervenir en el expediente IUE 1-67/2016.
- 2) **DEVUÉLVANSE** los autos a la Suprema Corte de Justicia, a los efectos previstos en el art. 30 inciso 1º del Decreto Ley N° 15.365, señalándose que la subrogante natural del suscrito, de acuerdo a la normativa vigente, es la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Civil de 2º Turno, Dra. Graciela González.-

PT/pt/sa



Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación